



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 469 - 2016/17

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el FC ASCÓ, contra Resolución del Juez de Competición del grupo V de Tercera División Nacional de fecha 12 de abril de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la reclamación efectuada por el FC Ascó, por presunta alineación indebida del jugador don Joel Sánchez Brey, del EC Granollers, en el partido del grupo V del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División disputado entre ambos clubs el 9 de abril pasado, el Juez de Competición de la Federación Catalana de Fútbol, en resolución de fecha 12 de abril de 2017, acordó desestimar la referida denuncia, toda vez que la situación de baja médica deportiva declarada por la Mutualidad de Futbolistas no constituye supuesto de alineación indebida, según la reglamentación de la Real Federación Española de Fútbol.

Segundo.- Contra dicha resolución interpuso en tiempo y forma recurso el FC Ascó.

Tercero.- En fecha 11 de mayo de 2017, este Comité de Apelación acordó solicitar informe a la Federación Catalana de Fútbol y dar traslado del referido recurso al EC Granollers, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir; trámites que han sido cumplimentados por los interesados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La cuestión objeto de pronunciamiento por parte de este Comité es si un jugador con licencia de Tercera División Nacional, puede alinearse en un partido pese a estar de baja médica declarada por la Mutualidad de Futbolistas en la fecha de celebración del mismo.

Segundo.- Diversas legislaciones federativas autonómicas prohíben la alineación cuando concorra dicha circunstancia, tipificando la conducta como alineación indebida. Esto es lógico, pues la alineación de un jugador lesionado puede tener consecuencias graves para su integridad física, con las consiguientes responsabilidades por su negligente actitud, tanto para el club, como para el jugador o para otras personas o entidades.

Sin embargo, tras estudiar la normativa aplicable a las competiciones nacionales se aprecia que no existe prohibición para alinearse cuando concurra dicha limitación, al no estar recogida en los supuestos previstos en el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF. Por ello debe desestimarse el recurso presentado por el FC Ascó, confirmándose la resolución del Juez de Competición del grupo V de Tercera División Nacional.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el FC Ascó, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición del grupo V de Tercera División Nacional de fecha 12 de abril de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

Las Rozas (Madrid), a 25 de mayo de 2017.

El Presidente